

135-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia interpuesta por [REDACTED], con la documentación anexa, en la cual señala supuestas irregularidades cometidas en el Departamento de Registro y Control de Personal de la Fiscalía General de la República [FGR] (fs. 1 al 3), se hacen las subsecuentes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis, que el día diez de agosto de dos mil dieciocho, en la oficina del Departamento de Registro y Control de Personal de la FGR [REDACTED] se recibió un documento de autorización de descuento a su nombre, presentado por personal de la [REDACTED] (f. 2), al cual se le dio trámite; y, consecuentemente, en el siguiente mes se descontó de su salario la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] considera que dicha autorización de descuento contiene varias ilegalidades, entre ellas: se le han insertado declaraciones falsas, de conformidad al art. 284 inciso 2° del Código Penal; además, el auxiliar de pagaduría institucional, señor Samuel Gallegos y el [REDACTED], han incurrido en delitos porque tienen conocimiento de las falsedades y a pesar de ello le han dado trámite automático al documento; se ha pretendido – erróneamente– equiparar el mencionado documento a una orden irrevocable de descuento, pero al no cumplir con los requisitos mínimos, se vuelve un descuento arbitrario, lo que asegura “riñe con la ilegalidad y la ética”.

Refiere también que aproximadamente en noviembre de ese mismo año, cuando el señor Gallegos llegó a la Oficina Fiscal de Soyapango, le propuso que podía conseguirle un préstamo para pagar su deuda con sus amigos de las financieras, rechazando dicha propuesta por no tener disponibilidad económica; lo cual, [REDACTED] considera una conducta que no es “propia de un funcionario de la institución”.

Finalmente, agrega que en su boleta de pago (f, 3), le han aplicado descuentos en conceptos de préstamos falsos, que además exceden los límites autorizados por ley.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el

actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

De la relación de los hechos y documentación presentada, se colige que el denunciante plantea su inconformidad ante los supuestos descuentos realizados a su salario por el señor Samuel Gallegos, auxiliar de pagaduría institucional del Departamento de Registro y Control de Personal de la FGR, los cuales califica de ilegales; y por el trámite dado por dicho señor al documento de autorización de descuento presentado por ACACI de R.L., al cual –según asegura el denunciante– se le han insertado declaraciones falsas y no cumple con los requisitos mínimos para poder descontarle de su patrimonio.

A ese respecto, resulta necesario aclarar, en primer lugar, que la competencia en materia sancionadora que tiene este Tribunal se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones

éticas contenidos en la LEG; por lo tanto, las conductas antes referidas no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues tal como refiere el mismo denunciante, son situaciones que podrían devenir en conductas delictivas de carácter eminentemente penal.

En consecuencia, y determinado que los hechos descritos no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, debe señalarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “*comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)*” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de las conductas señaladas no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la referida norma.

En el mismo sentido, respecto a la propuesta del señor Gallegos referente a la posibilidad de conseguirle con sus amigos de las financieras un préstamo al denunciante para pagar su deuda, este ente administrativo no tiene competencia para conocer sobre dicho señalamiento, pues no es posible adecuarlo a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los Arts. 5 y 6 de la LEG.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario remitir la denuncia y la presente resolución a la Fiscalía General de la República, para los efectos pertinentes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por [REDACTED], contra empleados públicos del Departamento de Registro y Control de Personal de la Fiscalía General de la República, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones la dirección particular que consta a folio 1 vuelto del expediente de este procedimiento.

c) *Comuníquese* la denuncia y la presente resolución a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5